

*Proyecto de Reforma Urdado al Sr. Ministro
para su aprobación el 28/5/47
(No se aprobó)*

ESTATUTO
de la
ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS

--

C a p í t u l o I

Disposiciones generales

Art. 1. La "Academia Nacional de Ciencias" es una corporación de índole exclusivamente científica sostenida por el Gobierno de la Nación Argentina y por fondos de donaciones, herencias y legados que recibiera. Su Dirección tiene su asiento en la Ciudad de Córdoba.

Art. 2. El Presidente de la República es el Protector de la Academia; el Ministro de Justicia e Instrucción Pública es su Presidente Honorario.

Art. 3. Los fines de la Academia son los siguientes:

1º Contribuir al desarrollo y progreso de las ciencias en general, fomentando especialmente los estudios de las ciencias exactas y de las ciencias naturales en su más amplio concepto.

2º Explorar y estudiar el país en todos los aspectos de las ciencias contemplados en el inciso anterior.

3º Hacer conocer los resultados de sus exploraciones y estudios por medio de publicaciones o de conferencias, como así también los trabajos científicos de personas ajenas a la Academia, siempre que sean presentados por uno de sus miembros y aceptados por la Comisión Directiva o en caso necesario por la Comisión especial que al efecto se designe para su estudio.

4º Servir de consejo consultivo al Gobierno en caso que él lo requiera y a Instituciones científicas oficiales en los asuntos referentes a las ciencias que cultiva la Corporación.

5º Instituir y discernir premios a la producción científica.

6º Mantener especialmente relaciones científicas, culturales y de canje con otras Corporaciones científicas.

7º Organizar una biblioteca científica pública, lo mismo que un museo con las colecciones y muestras recogidas en las exploraciones que realice, y con todo lo referente a la Academia y a sus miembros.

8º Contribuir a la divulgación de los conocimientos científicos en el pueblo.

C a p í t u l o II.

De los miembros de la Academia

Art. 4. La Academia se compondrá de: Cincuenta "miembros activos" (los residentes en el país) como máximo, "miembros correspondientes" (los residentes en el extranjero) y "miembros honorarios"; todos ellos vitalicios y ad honorem.

Art. 5. Para la designación de los miembros honorarios, activos o correspondientes, es necesario:

1º Ser propuesto por uno o más miembros activos, acompañando un resumen de los antecedentes morales y científicos, publicaciones, conferencias y actuación docente de cada candidato.

2º La Comisión Directiva le dará entrada y por Secretaría hará repartir dentro del tercer día, a todos los miembros activos de la Academia, una copia completa de esos antecedentes, con el objeto de conocer y poder estudiar los méritos del candidato propuesto, debiendo enviarse las observaciones que crean pertinentes dentro de los veinte días de recibir la referida comunicación.

3º Ser votado en una sesión posterior, en que por lo menos deberá haber un intervalo de treinta días con la que tuviera lugar la propuesta.

4º Ser un asunto incluido en la Orden del día.

Art. 6. El nombramiento de los miembros activos y de los miembros correspondientes, se hará por la Comisión Directiva en votación secreta a mayoría absoluta de votos, y el de los miembros honorarios por unanimidad.

C a p í t u l o III.

De la Comisión Directiva

Art. 7. La Academia estará dirigida por una "Comisión Directiva", compuesta del Presidente, de un Vice-Presidente y de seis vocales; todos ellos deberán ser miembros activos de la Academia y elegidos por mayoría de votos por ~~la~~ dicha Comisión, por el término de cuatro años y podrán ser reelectos, por simple mayoría.

Art. 8º En los casos de enfermedad, ausencia inmotivada, separación, renuncia o fallecimiento del Presidente, será sustituido por el Vice-Pre-

sidente, quien en los tres últimos casos convocará a la Comisión Directiva dentro de treinta días de producida la vacante, para que elija presidente por un nuevo período. En caso de impedimento del Vice-Presidente, sus funciones serán desempeñadas por el vocal de mayor edad.

Art. 9. La Comisión Directiva se ocupará de todos los asuntos concernientes a la Academia, especialmente:

1º De las publicaciones.

2º De las exploraciones del país.

3º Del canje y demás relaciones con otras Instituciones científicas, Corporaciones o particulares.

4º De elegir en votación secreta a sus miembros y a los miembros activos, correspondientes y honorarios.

5º De dictar sus propios reglamentos internos.

6º De aprobar anualmente un proyecto de presupuesto que se elevará al P.E. de la Nación y de administrar los fondos de la Academia.

7º De aceptar herencias, legados y donaciones, y de administrar los recursos provenientes de ellos.

8º De adquirir, enajenar, hipotecar bienes raíces, así como realizar cualquiera operación con los Bancos de la Nación, Hipotecario Nacional y Provincial de Córdoba, debiendo obtener para ello, previa autorización del Poder Ejecutivo de la Nación.

9º De realizar todos los otros actos jurídicos y culturales que sean conducentes al cumplimiento de sus fines.

10º De designar al Secretario y a todo su personal, solicitando la confirmación al Poder Ejecutivo.

11º De fijar el orden, la calidad y la frecuencia de las sesiones.

12º De instituir y discernir los premios científicos de acuerdo con las reglamentaciones que sancione.

Art. 10. El presidente de la Academia citará a sesión con cuatro días de anticipación, a los miembros de la Comisión Directiva en las fechas que ésta establezca todos los años, para la consulta del programa de los trabajos a verificarse, para considerar lo relativo al presupuesto y a la inversión de los fondos del Instituto, como así también cada vez que lo considere oportuno o necesario para la resolución de los casos de urgencia.

La Comisión Directiva formará quorum con la mitad más uno del número completo de sus miembros.

Art. 11. Si la sesión no tuviere lugar por falta de número, el secretario citará cuantas veces sea necesario para conseguirlo.

Art. 12. El miembro de la Comisión Directiva que se considere accidentalmente impedido para asistir a la sesión dará oportunamente aviso por escrito para que el Secretario pueda citar en su lugar al miembro activo más antiguo residente en Córdoba, y a igual antigüedad, al de mayor edad, hasta conseguir número para sesionar.

Art. 13. Las resoluciones de la Comisión Directiva, se tomarán por la mitad más uno de los miembros presentes y en caso de empate decidirá el presidente. Dichas resoluciones serán autorizadas con la firma del presidente y refrendadas por el secretario.

C a p í t u l o IV.

De las Comisiones

Art. 14. La Academia estará constituida por Comisiones formadas por miembros activos de acuerdo con sus especialidades, a objeto de evacuar informes o de realizar estudios e investigaciones que la Comisión Directiva les encomiende.

Estas Comisiones serán designadas e integradas anualmente por la Comisión Directiva.

Art. 15. Todos los trabajos presentados por los miembros u otras personas para ser publicados en los órganos que para el efecto dispone la Academia, serán previamente estudiados por la Comisión pertinente, la que debe expedirse dentro de un término prudencial, informando sucintamente a la Comisión Directiva con los fundamentos necesarios, si debe o no publicarse.

En caso de que por la naturaleza del trabajo, no hubiera la Comisión correspondiente, la Comisión Directiva designará una Comisión especial ad hoc, constituida por tres miembros activos de la Academia.

Art. 16. A fin de estimular las publicaciones y trabajos de la Academia, se creará un premio en cada Comisión, cuyo discernimiento será oportunamente reglamentado.

-5-

Capítulo V.

Del Presidente

Art. 17. El Presidente de la Comisión Directiva es el representante de la Academia en todos los asuntos que se relacionen con ella, y el cargo debe ser desempeñado ad honorem.

Art. 18. Además de las obligaciones, impuestas en otro lugar, le incumbe también:

1º Convocar a la Comisión Directiva y hacer cumplir sus decisiones.

2º Transmitir por su intermedio al Gobierno todos los dictámenes e informes que éste requiriese de la Academia, de la Comisión Directiva o de alguno de los miembros de aquélla.

3º Presentar a la Comisión Directiva en la última sesión de Diciembre, una memoria anual sobre el estado y desenvolvimiento de la Academia, para el conocimiento de ésta y del Gobierno.

4º Informar en cada sesión de la Comisión Directiva, sobre los fondos existentes e inversiones realizadas, y rendirá cuenta a la Superioridad de los gastos efectuados por la Academia, remitiendo los originales visados de todos los comprobantes.

5º Intervenir en la organización y arreglo constante del Archivo de la Academia, de suerte que se lleve el libro de actas de las sesiones de la Comisión Directiva, y en libros separados; las comunicaciones de ésta y del mismo presidente en copia, las circulares, las notas dirigidas a la Academia y las solicitudes particulares.

6º Presentar anualmente al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, el proyecto de presupuesto de la Academia aprobado por la Comisión Directiva.

7º Firmar las actas, notas, comunicaciones, diplomas y planillas, y autorizar con su firma conjuntamente con el Contador-Habilitado, los cheques para el pago de los sueldos y gastos de la Academia.

8º Adoptar en caso de urgencia, las medidas que considere conveniente, debiendo dar cuenta en la primera reunión que celebre la Comisión Directiva.

9º El Presidente tiene el voto propio y el de desempate.

10º Comunicar su designación al Superior Gobierno de la Nación a los fines de aprobar su nombramiento.

- 6 -

C a p í t u l o VI.

Del Secretario, del Habilitado, de la Biblioteca
y del Museo

Art. 19. El Secretario es el jefe inmediato del personal de la Academia y su cargo es rentado.

Art. 20. El Secretario será designado por la Comisión Directiva en sesión especial, por una mayoría no menor de los dos tercios de votos de los miembros presentes, y en caso de ausencia temporal sus funciones serán llenadas provisoriamente por el vocal que designe el Presidente.

Art. 21. Corresponde al Secretario:

1º Llevar el libro de Actas, el Archivo y demás libros de la Academia.

2º Refrendar con su firma la del Presidente en las actas y demás documentos oficiales.

3º Firmar y enviar por certificado las citaciones y asistir a las sesiones de la Comisión Directiva.

4º Reemplazar al Contador-Habilitado durante su ausencia.

5º Realizar todo otro trabajo administrativo que la Comisión Directiva o el Presidente le encargue.

6º Velar por la buena conservación de los locales de la Academia y de sus muebles y útiles.

Art. 22. Mientras no se nombre el personal especial, el Secretario tendrá también a su cargo la dirección de la Biblioteca y del Museo, así como de las publicaciones y su canje.

Art. 23. El Contador-Habilitado (diplomado) tendrá a su cargo todos los libros de contabilidad de la Academia; preparará las rendiciones de cuentas para elevarlas a la Superioridad, refrendará con su firma y la del Presidente los cheques de pago de los sueldos y gastos de la Academia, y será el funcionario que le corresponde presentar la fianza respectiva.

Art. 24. Las publicaciones y obras adquiridas por canje, donación o compras, serán reunidas en una Biblioteca pública, cuya organización será establecida por la Comisión Directiva.

Art. 25. Todo objeto o muestra de valor o interés científico, todo mineral, animal o vegetal (completo o incompleto); así como toda fotografía, lámina, mapa, plano o demás material gráfico y documentos, máquina, aparato o instrumento, recojido, obtenido o adquirido en o para las exploraciones que subvencione la Academia, es de su exclusiva propiedad y forma par-

te de su Museo.

Lo mismo que los originales de las memorias científicas que reciba; y los muebles, artefactos, utensilios, cuadros, retratos, etc. de su pertenencia deberán, al ser retirados de su uso, formar parte de su Museo, junto con las informaciones referentes de sus miembros.

C a p í t u l o VII.

De las exploraciones

Art. 26. Tanto los asuntos concernientes a las exploraciones como a las cuestiones relacionadas con las publicaciones del Instituto, su Secretaría, Biblioteca y Museo, serán resueltos a proposición del Presidente por la Comisión Directiva, de acuerdo con las reglamentaciones internas.

Art. 27. La designación de las regiones o de las localidades a explorarse, será hecha en acuerdo de la Comisión Directiva, sin perjuicio de practicarse las excursiones que el Gobierno Nacional determinase.

Art. 28. Cada explorador remitirá a la Comisión Directiva de la Academia, a mas tardar dentro de los tres meses de su regreso, un informe preliminar de la operación practicada y la rendición de cuentas de sus gastos.

C a p í t u l o VIII.

De las publicaciones

Art. 29. Cada miembro de la Academia, tiene derecho a hacer conocer sus trabajos por los órganos de publicación de aquella, previa aceptación de parte de la Comisión designada para su estudio.

Art. 30. La Academia dispondrá de los siguientes órganos de publicación:

1º Actas.

2º Boletín.

3º Miscelánea.

4º Otras publicaciones en serie, conferencias, o libros de carácter científico, didáctico o de divulgación que la Comisión Directiva resuelva.

Art. 31. En las "Actas" se publicarán los trabajos más notables de sus miembros, con sus correspondientes láminas y mapas, y se darán a luz cuando se hubiese reunido el suficiente material, previo acuerdo de la

Comisión Directiva.

Art. 32. El "Boletín" se publicará por entregas, de manera que cuatro en ellas formen un volumen de 500 páginas aproximadamente, y contendrá:

1º Las actas de las sesiones de la Comisión Directiva, la Memoria Anual y todas las demás disposiciones oficiales que se relacionen con la Academia.

2º Los informes científicos de sus miembros y otros trabajos originales e inéditos de análogo carácter.

Art. 33. En la "Miscelánea" se publicarán trabajos de carácter histórico-sociológico, estadístico o bibliográfico.

Art. 34. Las conferencias y demás trabajos populares se imprimirán en folletos, y doce de éstos formarán una serie.

Art. 35. Cada miembro tiene derecho a un ejemplar de todas las publicaciones de la Academia, y cada autor de un trabajo, a 75 ejemplares separados del mismo.

C a p í t u l o IX.

Reforma del Estatuto

Art. 36. Este Estatuto podrá ser reformado toda vez que la Comisión Directiva crea conveniente, debiendo para ello tratarse en sesión especial y elevarse las modificaciones propuestas al Poder Ejecutivo para su aprobación.

C a p í t u l o X.

Disposiciones transitorias

Art. 37. Comunicada la aprobación del nuevo Estatuto, la Comisión Directiva dispondrá su inmediata vigencia en la parte que sea posible satisfacer, llevando a conocimiento del Superior Gobierno, el detalle de todos los requisitos que se necesita llenar para su completo cumplimiento.